

**DECISIÓN DEL CONSEJO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000  
SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO ENTRE  
LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL REINO DE NORUEGA  
RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NORUEGA EN  
LAS ACTIVIDADES DEL OBSERVATORIO EUROPEO DE  
LA DROGA Y LAS TOXICOMANÍAS**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular, su artículo 308, en relación con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 302/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se crea un Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías prevé en su artículo 13 que el Observatorio estará abierto a la participación de países terceros que compartan el interés de la Comunidad y el de sus Estados miembros por los objetivos y trabajos del Observatorio.
- (2) Conviene aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la participación de ésta en el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad.

Decide:

*Artículo 1.*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías.

El texto del Acuerdo figura anejo a la presente Decisión.

*Artículo 2.*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad y proceder a la notificación por nota diplomática prevista en el artículo 12 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.



## ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL REINO DE NORUEGA RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NORUEGA EN LAS ACTIVIDADES DEL OBSERVATORIO EUROPEO DE LA DROGA Y LAS TOXICOMANÍAS

LAS PARTES CONTRATANTES,

Conscientes de lo necesario que resulta la cooperación internacional para luchar contra la amenaza que representan la droga y las toxicomanías para la sociedad;

Deseosas de reafirmar los estrechísimos vínculos culturales, comerciales y sociales que históricamente han existido entre la Unión Europea y Noruega y, en particular, los vínculos económicos, políticos y jurídicos establecidos a través del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;

Considerando que la Comunidad Europea celebró, mediante la Decisión 90/611/CEE, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en lo sucesivo denominada «Convención de Viena», y depositó una declaración de competencia relativa al artículo 27 de dicha Convención; que Noruega ratificó la Convención de Viena el 14 de noviembre de 1994;

Considerando que la Comunidad Europea creó, mediante el Reglamento (CEE) nº 302/93 del Consejo( en lo sucesivo denominado «el Reglamento»), el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (en lo sucesivo denominado «el Observatorio»);

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento establece en su artículo 13 que el Observatorio estará abierto a la participación de terceros países que compartan los intereses de la Comunidad y de sus Estados miembros. Noruega ha presentado una solicitud de participación.
- (2) Noruega comparte las finalidades y objetivos que el Reglamento asigna al Observatorio.
- (3) Noruega suscribe la descripción de las funciones del Observatorio, así como su método de trabajo y ámbitos prioritarios, que se describen en el Reglamento.
- (4) En Noruega existe una institución que puede quedar conectada a la Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

### *Artículo 1.*

Noruega participará plenamente en las actividades del Observatorio en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

### *Artículo 2. Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (Reitox)*

1. Noruega quedará conectada a la Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (Reitox).



## II. Normativa internacional

2. Noruega notificará al Observatorio los principales elementos de su red nacional de información en el plazo de veintiocho días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, incluido su observatorio nacional, así como los nombres de todos los centros especializados que pueden contribuir provechosamente a las actividades del Observatorio.
3. Se designará un centro especializado en Noruega como punto focal nacional por decisión unánime de los miembros del consejo de administración.

*Artículo 3. Consejo de administración*

El consejo de administración del Observatorio invitará a un representante de Noruega a asistir a sus reuniones. Dicho representante participará plenamente en las reuniones, pero sin derecho de voto. No obstante, el consejo de administración podrá convocar con carácter excepcional una reunión limitada a los representantes de los Estados miembros y de la Comisión Europea sobre temas de interés específico para la Comunidad y sus Estados miembros.

El consejo de administración se reunirá con los representantes de Noruega para establecer pormenorizadamente las disposiciones relativas a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio.

*Artículo 4. Comité científico*

El consejo de administración del Observatorio invitará a un representante de Noruega a participar plenamente en las reuniones del Comité científico, pero sin derecho de voto.

*Artículo 5. Presupuesto*

Noruega pagará al Observatorio una cantidad equivalente al 5,5 % de la subvención de la Unión Europea, con exclusión de la subvención abonada a los puntos focales nacionales de la red Reitox.

*Artículo 6. Protección y confidencialidad de los datos*

1. Cuando, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con la legislación nacional, el Observatorio transmita a las autoridades noruegas datos de carácter personal que no permitan la identificación de personas físicas, tales datos sólo podrán utilizarse para los fines indicados y de acuerdo con las condiciones establecidas por el servicio que los transmita.
2. Los datos relativos a la droga y las toxicomanías proporcionados a las autoridades noruegas por el Observatorio podrán publicarse, siempre que se respeten las normas comunitarias y noruegas en materia de difusión y confidencialidad de la información. Los datos de carácter personal no podrán publicarse ni ser accesibles al público.
3. Los centros especializados designados en Noruega no estarán obligados a facilitar información clasificada como confidencial con arreglo a la legislación noruega.
4. En lo que respecta a los datos suministrados por las autoridades noruegas al Observatorio, este último estará sujeto a las normas establecidas en el artículo 6 del Reglamento.

*Artículo 7. Estatuto jurídico*

## II. Normativa internacional

El Observatorio tendrá personalidad jurídica con arreglo a la legislación noruega y gozará en Noruega de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por la legislación de ese país.

*Artículo 8. Responsabilidad*

La responsabilidad del Observatorio se regirá por las normas establecidas en el artículo 16 del Reglamento.

*Artículo 9. Tribunal de Justicia*

Noruega reconoce la competencia del Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas en lo que respecta al Observatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.

*Artículo 10. Privilegios*

Noruega concederá al Observatorio privilegios e inmunidades equivalentes a los que figuran en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

*Artículo 11. Estatuto del personal*

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, los nacionales noruegos que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director ejecutivo del Observatorio.

*Artículo 12. Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última nota diplomática por la que se confirme que se han cumplido las obligaciones jurídicas de la Parte contratante en cuestión relativas a la entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 13. Validez y extinción*

1. El presente Acuerdo se celebra por un período indeterminado.
2. Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte contratante. El Acuerdo dejará de estar en vigor doce meses después de la fecha de dicha notificación.

**Declaración de la Comisión de las Comunidades europeas**

La Comisión invitará al observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías a tomar plenamente en consideración, a la hora de elaborar el presupuesto, las observaciones de Noruega sobre su propia contribución.

